



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA OLARTE
DEMANDADO: MAIBERLYN CLAUDELYS FRANCO BAYONA
RAD. 6800140030232018-00328-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALEXANDRA OLARTE**, contra **MAIBERLYN CLAUDELYS FRANCO BAYONA**, al advertir que se cumple el presupuesto descrito por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, requirió se librara orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por el capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, con los respectivos intereses moratorios.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante **ALEXANDRA OLARTE** y en contra de la demandada **MAIBERLYN CLAUDELYS FRANCO BAYONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- i). Por la suma de \$1,000.000, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución.
- ii). Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así mismo se ordenó notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de curador Ad – Litem, el 14 de febrero de 2019, previo llamamiento edictal del 23 de septiembre de 2018.

El auxiliar de la justicia que representa los intereses de la parte demandada, oportunamente contestó la demanda pronunciándose frente a cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones del libelo introductorio, para enseguida invocar las excepciones de mérito que denomino, “INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA”.

De las excepciones propuestas por el curador Ad – litem, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció sobre el particular.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA propuesta por el curador Ad litem, de la parte demandada, o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

IV. TESIS DEL DESPACHO.

De conformidad a la valoración del material probatorio allegado, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada.

Lo anterior no sin antes precisar, que ante la contundencia de los medios de prueba recaudados en el proceso, el Despacho prescindirá de practicar el interrogatorio de la parte demandante, que fuera decretado de oficio por auto del 16 de mayo de 2019.

V. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas partes, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del deudor en pagar la obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte, a través del curador Ad litem, cuestiona la reclamación efectuada por el demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En este orden de ideas, se impone entonces el estudio de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, pues orientadas a enervar las pretensiones es preciso indagar si en el asunto *sub lite* tiene esa virtualidad

VI. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Decantada esta cuestión preliminar, se abordará el estudio del medio exceptivo denominado, "INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", según la cual, como el señor ALEXANDRO OLARTE CORZO, no endosó el título valor letra de cambio a la señora ALEXANDRA OLARTE, en consecuencia, el endoso en procuración para el cobro judicial por ésta realizado en favor del profesional del derecho que promueve la demanda de la referencia, deviene inexistente.

Pues bien, a efecto de desatar el citado medio de defensa, se empezará por señalar, que el estudio detallado del título valor letra de cambio que sirve de soporte a la acción ejecutiva de la referencia, deja entrever, que contrario a lo manifestado por el auxiliar de la justicia, la demandada MAIBERLYN CLAUDELYS FRANCO BAYONA, identificada con la C.C. 1.095.380.799, se obligó a pagar en favor de la endosante en procuración ALEXANDRA OLARTE GARCIA, identificada con la C.C. 63517585, la suma de \$1.000.000, el 16 de mayo de 2017, en la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior se corrobora con el resultado de la prueba grafológica practicada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Región de Policía No. 5, del Ministerio de Defensa Nacional, en cuyo Informe se arribó a las siguientes conclusiones:

"9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con base a los análisis realizados y de acuerdo a los hallazgos encontrados se puede concluir lo siguiente:

9.1. La firma dubitada, descrita en el numeral (8.3. Literal A), **N O** presenta uniprocedencia frente a las muestras indubitadas aportadas para cotejo de la señora (Alexandra Olarte García, con Cédula de Ciudadanía No. 63517585, expedida en Bucaramanga Santander, ver numeral 8.4).

9.2. El escrito dubitado, referido en el numeral (8.3 Literal B) **NO** presenta uniprocedencia frente a las muestras indubitadas aportadas para cotejo de la señora (Alexandra Olarte García, con Cédula de Ciudadanía No. 63517585, expedida en Bucaramanga Santander, ver numeral 8.5).

9.3. La firma dubitada, descrita en el numeral (8.3 Literal C) **SI** presenta uniprocedencia frente a las muestras indubitadas aportadas para cotejo de la señora (Alexandra Olarte García, con Cédula de Ciudadanía No. 63517585, expedida en Bucaramanga Santander, ver numeral 8.6)."

Así las cosas, la alusión al señor ALEXANDRO OLARTE CORZO, como beneficiario del título valor letra de cambio, no es más que el producto de la apreciación equivocada del auxiliar de la justicia, quien tras un análisis preliminar de la literalidad del cartular, entrevió el nombre de ALEXANDRO OLARTE CORZO, donde según se demostró por expertos en grafía, debe leerse ALEXANDRA OLARTE GARCÍA.

Se tiene entonces, que a la luz de lo previsto por el artículo 658 del Código de Comercio, la beneficiaria ALEXANDRA OLARTE GARCÍA, ostentaba el derecho a endosar en procuración el título valor, como así lo hizo, según se aprecia en la anotación plasmada al anverso el cartular, acto en virtud del cual transfirió a un tercero la facultad de presentarlo para su cobro judicial, quien por ello se comprometió a ejercer los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la prestación contenida en el título.

Se sigue de lo dicho, que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la señora ALEXANDRA OLARTE GARCÍA, a través de su endosatario en procuración, es legalmente la titular del derecho subjetivo que invoca, ostentando así legitimación en la causa por activa, y la demandada MAIBERLYN CLAUDELYS FRANCO BAYONA, es la persona que según lo enseña la Ley, se encuentra obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho de la demandante, ostentando así legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, en cuanto a esta excepción, habrá que decir que no engendra fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad, con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse **NO PROBADA**.

Por otra parte, en relación con la excepción intitulada “GENÉRICA O INNOMINADA”, baste con decir que tal medio exceptivo constituye sólo un mecanismo de defensa en abstracto, que surge si se demuestra a lo largo de la actuación; pero como quiera que no concurre circunstancia alguna en el caso que nos ocupa, no hay lugar a ello.

Decantado lo anterior, debe advertir esta falladora que el título valor letra de cambio que sirve de soporte a la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, presta mérito ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 422 del C.G.P., *en este sentido, el mencionado título es claro, toda vez que es fácilmente inteligible y entendible en un sentido unívoco; de igual modo, es expreso, como quiera que, no es necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de la obligación, y, finalmente, es exigible, al incorporar un derecho que puede cobrarse ejecutivamente, pues no está sujeto a condición o plazo alguno, como en efecto así se vio en esta providencia.*

Por lo hasta aquí expresado, se tiene que para el sub-lite no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos encaminados a la configuración de los argumentos exceptivos propuestos por la parte demandada, a través del curador Ad – litem, por ende lógica y jurídica, resultará la decisión de este Despacho de desestimarlas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación, tal como lo prevé el artículo 443, numeral 3 del C.G.P.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense *NO PROBADAS*, las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, siga adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$100.000. Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, por la Secretaria, remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed9eb5309e962bb6c3f5d3442a927fdb71ccd4a401057288ec90da0eb18e12**
Documento generado en 03/11/2020 12:44:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>